GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- **VEINTE (20/2024)** DEL AÑO DOS MIL **VEINTICUATRO**.

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a **trece** días del mes de **febrero** del año dos mil **veinticuatro.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **53/2023,** relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado **********, quien comparece en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de ********** , y;

R E S U L T A N D O.

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **tres** de **febrero** del año dos mil **veintitrés**, ante la oficialía común de partes, compareció el Licenciado **********, con el carácter que ostenta promoviendo acción **cambiaría directa** en la vía **ejecutiva mercantil**, en contra de ********** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.
b).- El pago de **intereses moratorios** a la tasa del **3%** mensual, de acuerdo a lo pactado en los documentos base de la acción mas los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.
c).- El pago de **Gastos y Costas** que se generen por motivo del presente juicio.

En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **siete** de **febrero** del año dos mil **veintitrés**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente, y mediante diligencia de emplazamiento en fecha **doce** de **julio** del año dos mil **veintitrés**, se emplazó a la parte demandada **********, mediante notificación tal y como consta en la cédulas y las actas correspondientes visibles a fojas **39** a la **42** del cuaderno principal, reservándose la demandada y el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes en fecha **ocho** de **agosto** del año dos mil **veintitrés,** se tuvo a la parte demandada a la **C.**

**********, dando contestación a la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, aportando los medios de convicción vertidos en su escrito, admitiéndose la contestación a trámite el día **diez de agosto del dos mil veintitrés.**

Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado ante la plataforma del Tribunal Electrónico en fecha **dieciséis** de **agosto** del año dos mil **veintitrés**.

Por auto de fecha **veintiséis** de **octubre** del año dos mil **veintitrés**, se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días concluyendo dicho término en fecha **veintiuno** de **noviembre** del año dos mil **veintitrés**, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor y la demandada, en sus escritos inicial y contestación de demanda y en el desahogo de vista respectivamente pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así mismo, se realizó la **audiencia de alegatos** mediante diligencia de fecha **veintiuno** de **noviembre** del año dos mil **veintitrés** sin la presencia de las partes, y mediante auto de fecha **treinta** de **enero** del año dos mil **veinticuatro**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I** del Código de Comercio**; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **15** del Código Civil de Tamaulipas, **836 y 844** del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150, 151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391 fracción IV** del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento, se efectúo correctamente al realizarse con la reglas establecidas para las notificaciones personales en el código de Comercio, a la demandada **********, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1327** del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La **legitimación activa** con la que comparece la parte actora, Licenciado **********, quien promueve en su carácter de endosatario en **procuración**, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos **26, 29, 33 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor manifestó como **hechos** de su demanda lo siguiente.-

"...1.- La hoy demandada con fecha **31 de enero del año 2018,** suscribió un pagare por la cantidad de **$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020**, tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (1).**

2.- La hoy demandada con fecha **21 de junio del año 2018,** suscribió un pagare por la cantidad de **$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (2).**

3.- La hoy demandada con fecha **08 de febrero del año 2019,** suscribió un pagare por la cantidad de **$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (3).**

4.- La hoy demandada con fecha **20 de Marzo del año 2019**, suscribió un pagare por la cantidad de **$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (4).**

5.- La hoy demandada con fecha **16 de Mayo del año 2019,** suscribió un pagare por la cantidad de **$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (5).**

6.- La hoy demandada con fecha **19 de agosto del año 2019,** suscribió un pagare por la cantidad de **$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del **3% Mensual** y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (6).**

7.- La hoy demandada con fecha **04 de Octubre del año 2019,** suscribió un pagare por la cantidad de **$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.);** documento en el cual se pactó un interés del 3% Mensual y se pactó también que el vencimiento seria el **15 de diciembre del 2020,** tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como **anexo (7).**

8.- Documentos con los cuales pretendo demostrar la acción contra la **Sra. **********,** como lo dispone la reglas generales sobre la prueba en su dispositivo 1194 del Código de Comercio que señala:

"El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

9.- como se desprende de los documentos base de la acción agregados a la presente demandada, las partes pactaron en todos los casos que caso de incumplimiento la parte deudora **se obligó a que en caso de mora pagará a mi endosante el interés a la tasa del 3%,** lo que queda debidamente probado en los títulos de crédito base de la acción, los que a la fecha se encuentra causando, ya que al omitir cumplir con su obligación dicho supuesto se actualiza.

10.- Ahora bien y dado que los títulos de crédito exhibidos en la presente demanda tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por lo que constituye una prueba preconstituida, **se les otorga valor probatorio,** así lo señala la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.J/182 Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XML, Abril de 2000. Página 902 Tipo: Jurisprudencia

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De Conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, Del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución luego constituyen una prueba reconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone un excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en la aplicación del principio contenido en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

11.- expuesto lo anterior y toda vez que el ahora demandado no obstante múltiples gestiones extrajudiciales que tanto mi endosante como el suscrito hemos realizado, sin que hayamos logrado el pago de la suerte principal, y mas sus accesorios, procedimos a demandar en la vía y forma propuesta, reclamando las prestaciones que se mencionan en la presente demanda, a fin de que sea por conducto de la Autoridad Judicial como se obligue a la demandada al pago de lo debido.

12.- Para efectos de dar cumplimiento del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, agrego copia simple de los siguientes documentos a nombre de la señora ************:** Credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP)**.** ...”

Por su parte, la **C. ********** ,** suscriptora del Título base, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha **ocho de agosto del año dos**

mil veintitrés, compareció dando contestación a la entablada en su contra en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera:

"...Que dentro de termino de ocho días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a contestar la demanda oscura y temeraria instaurada en contra del suscrito haciéndolo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Respecto a la reclamación planteada en el inciso A) de la demanda del actor, relativa al pago de la cantidad de $8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), por la supuesta suscripción de 7 títulos de crédito denominados pagares, la misma es improcedente, dado que la suscrita Eva maria Trejo Núñez, parte demandada JAMAS FIRME TALES TITULOS DE CREDITO, pues la firma que calza dichos documentos base de la acción, no corresponden a la suscrita, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea.

Por cuanto hace a las prestaciones marcadas con los incisos B) y C) corren la misma suerte que la anterior, siendo todas por demás IMPROCEDENTES por las razones y consideraciones ya expuestas, además a las que habré de referirme al dar contestación a los capítulos de hechos de la demanda y por la procedencia de las excepciones y defensas que oponen.

Por el contrario esta autoridad deberá condenara al actor, ello al pago de gastos y costas que genere el presente juicio, así como los honorarios y demás erogaciones que por concepto de pruebas se generen.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **"la hoy demandada en fecha 31 de enero del 2018, suscribió un pagare por la cantidad de $1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020"; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como "**********" y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como "**********", como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 1**, pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

2.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **"la hoy demandada en fecha 21 de junio del 2018, suscribió un pagare por la cantidad de $1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020"; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que

plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

3.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **“la hoy demandada en fecha 08 de febrero del 2019, suscribió un pagare por la cantidad de $500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020”; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

4.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **“la hoy demandada en fecha 20 de marzo del 2020, suscribió un pagare por la cantidad de $1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020”; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

5.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **“la hoy demandada en fecha 16 de mayo del 2019, suscribió un pagare por la cantidad de $2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020”; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no

coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

6.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **“la hoy demandada en fecha 19 de agosto del 2019, suscribió un pagare por la cantidad de $1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020”; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

7.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en que **“la hoy demandada en fecha 04 de octubre del 2019, suscribió un pagare por la cantidad de $500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), documento en el cual se pacto un interés del 3% mensual y se pacto también que el vencimiento seria el día 15 de diciembre del 2020”; se contesta:** que ello ES FALSO, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en el mismo, pues no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **“**********”** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **“**********”**, como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea para acreditar que la firma que aparece en el titulo de crédito que se agrega como **anexo 2,** pues no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dicho documento fue alterado en el apartado de la firma, ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, por lo que en el capitulo correspondiente se dará vista al Fiscal Investigador de esta Ciudad para que ejerza sus funciones señaladas en el Artículo 21 Constitucional.

8.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en **“los documentos con los cuales pretendo demostrar la acción hoy intentada en contra de la señora ********** , como lo dispone la reglas generales sobre la prueba en su dispositivo 1194 del Código de Comercio, el que señala: “el que afirma esta obligado a aprobar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y**

el reo sus excepciones.” se contesta: que ES FALSO, que se haya pactado tal interés moratorio, por la simple razón de que jamas firme de mi puño y letra los 7 títulos de crédito denominados pagarés y que se agregan a la demanda inicial, como acreditare en su momento procesal oportuno con la prueba idónea consistente en la pericial.

9.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en **“como se deprende de los documentos base de la acción agregados a la presente demanda, las partes pactaron en todos los casos que en caso de incumplimiento la deudora se obligo a que en caso de mora pagara a mi endosante el interés a la tasa del 3%.” se contesta:** que cierto es que el actor le corresponde acreditar su acción y a la suscrita las excepciones, las cuales se promueven en el presente escrito, y con las probanzas idóneas que serán ofertadas en el apartado correspondiente.

10.- Por cuanto al hecho de la demanda identificado con este mismo ordinal, que lo hace consistir en **“ahora bien y dado que los títulos de crédito exhibidos en la presente demanda tienen el carácter de ejecutivos, es decir traen aparejada ejecución, por lo que constituye una prueba preconstituida, se les otorga valor probatorio.” se contesta:** que en este acto se objetan e impugnan en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a los 7 títulos de crédito denominados pagarés, ello en términos del numeral 142 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio vigente, por virtud de dichos títulos de crédito, se encuentran alterados por la señora ********** y/o su abogado, específicamente entre otras en el apartado de la firma de todos y cada uno de los 7 pagares, pues no coinciden los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la que plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como “**********” y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como “**********”, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno con la pericial idónea, ello a efecto de acreditar que la firma que aparece en los títulos de crédito que se agregan a la demanda como anexos del 1al 7, no fue impuesta de mi puño y letra, por lo que dichos documentos fueron alterados en el apartado de la firma, actuando la actora con alevosía y ventaja tratando de hacer tratando de hacer lucro indebido a costa de la suscrita; lo que se puede apreciar a simple vista. Por lo anterior es que solicito se lleve acabo por parte de esta Autoridad Judicial la pericial correspondiente e idónea por parte de perito experto en la materia y que ha sido ofrecido en el capitulo de pruebas.

No pasa desapercibido, que la endosante de los documentos base de la acción la C. **********, es compañera de trabajo de la suscrita **********, ello en el Gobierno del Estado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que aproximadamente a mediados del mes de enero del año 2018, la de la voz le pedí prestado a la actora la cantidad de (Un Mil Pesos 00/100 M.N.) a pagarse a un mes, lo anterior porque mi familia estaba pasando problemas económicos, lo que así aconteció, por lo que en dicha fecha acordada, sin que haya firmado pagare alguno, siendo así que el día acordado para liquidarle dicho adeudo, cuando fui a pagárselos a su centro de trabajo, se encontraba enojada por cuestiones laborales, diciéndome, que la suscrita le debía mas cantidad, lo que la de la voz le dije que no, que solo le debía la cantidad acordada, siendo así que ahora me doy cuenta con la presentación de la demanda que se contesta que si cumplió su amenaza de demandarme

y por una cantidad mayor, siendo que estampo mi firma en los 7 pagarés que se encuentran agregados a los autos, lo que deberá de tomarse en cuenta por esa autoridad en el momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- LA ALTERACION DEL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.- Que consistente precisamente en la alteración que sufrieron los 7 documentos base de la acción ello por parte de la señora ********** y/o su abogado, pues la de la voz jamas estampe de mi puño y letra la firma que aparece en los títulos de crédito denominados pagares, pues lo rasgos que aparecen en la estampada no coinciden con los rasgos físicos a la de mi firma original, ya que la plasmo en todos mis actos en los que comparezco, lleva el nombre completo en letra pegada como **"**********"** y la rúbrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado en el último apellido, es decir como **"**********"**.

II.- LA DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO.- Que se hace consistir precisamente en que el hoy actor carece de derecho para demandar las prestaciones que reclama a la suscrita, lo anterior en virtud de que dicha acción se encuentra prescrita, así como los documentos fueron alterados en su texto, lo que es evidente la procedencia de la mencionada excepción.

PRUEBAS

A continuación, con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, ofrecemos como pruebas de nuestra intención las siguientes:

1.- Prueba Pericial en Documentoscopia.- Que estará a cargo del C. Lic. En Criminología **********, quien tiene su domicilio ubicado en calle **********, quien cuenta con Cédula Profesional No. **********, profesionista que reúne cabalmente con los requisitos de los artículos 1252 y 1253 del Código de Comercio en vigor, y a quien desde este momento designo como perito de mi intención a quien se le deberá de dar el improrrogable termino de tres días para que acepte el cargo, que por este medio le confiero y al efecto emita su resultado**.**

CONFESIONAL.- Que hago consistir en la declaración que habrá de rendir personalmente y no por conducto del **C. ********** ,** el día y hora que tenga a bien a señalar este H. Tribunal, con sujeción al pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibiré en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solicitando sea citado la absolvente con la anticipación legal relativa, apercibiéndosele que en caso de no comparecer, sera declarado confeso de las posiciones que se hubieran calificado de legales.

Probanza que relaciona con todos los hechos de su escrito de contestación de demanda

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que consten realizadas en este asunto y que sirven de base para plantear la contestación a la demanda.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que motivan la cuestión de la contestación de demanda**.**

6.- PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Legal y Humana en todo lo que puede favorecer a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que motivan la cuestión de la contestación de demanda

Por su lado, el actor compareció desahogando la vista que se le dio respecto de la contestación de la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio, y atendiendo la vista concedida mediante auto de fecha 10 de agosto del 2023, me permito desarrollarla en los siguientes términos:

Al respecto, me permito señalar, que los Títulos de Crédito base de la presente acción cumplen a cabalidad lo señalado en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que se traduce en la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, elemento que constituye un requisito de existencia de los pagarés, y que le otorga ejecutividad. En el caso concreto, la hoy demandada señala textualmente "aproximadamente a mediados del mes de enero del 2018, la de la voz, le pedí prestado a la actora la cantidad de $1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.)", lo que se traduce en que la demandada siempre tuvo conocimiento del alcance de la obligación, pues en el documento solo se estampo lo acordado por las partes, es decir no existe, ni existió alteración a la voluntad del firmante, por el contrario la C. **********, se conduce con falsedad al aseverar que no es su firma, sin embargo dichas firmas a simple vista coinciden con los rasgos físicos, pues fueron estampadas por puño y letra de quien hoy aparece como demandada y que se demostrara en su momento procesal.

Respecto de las pruebas aportadas, me permito impugnar la **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPÍA,** en razón de que el dispositivo 1254, del Código de Comercio señala que "El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá **por designado**, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior".

Sirve de apoyo, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

Registro digital: 169236
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXVII/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 460
Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU DESECHAMIENTO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Conforme al artículo 1253, fracciones I y II, del Código de Comercio, dentro de los juicios mercantiles las partes pueden ofrecer la prueba pericial dentro del término legal para ello, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en ella, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio, con la correspondiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos; y si falta cualquiera de los anteriores requisitos, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Ahora bien, la circunstancia de que el citado precepto no instrumente un procedimiento de prevención aplicable antes de desechar la pericial cuando las partes incumplan con alguno de dichos requisitos, no las deja en estado de indefensión y, por tanto, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por un lado, el indicado artículo 1253 permite a las partes aportar la prueba pericial, es decir, los requisitos que condicionan su ofrecimiento no restringen su capacidad probatoria, sino que sólo las constriñen a cumplir con una de las formalidades del procedimiento, sin que la prevención especial mencionada constituya una exigencia para el respeto de dichas formalidades y, por el otro, desde que se abre el juicio a prueba, las partes conocen tanto las exigencias bajo las cuales han de ofrecer la pericial, como la sanción aplicable en caso de incumplimiento. Además, la facultad del juzgador para desechar la pericial sin necesidad de prevenir al promovente para que subsane las omisiones en que haya incurrido se justifica porque

tiene el propósito de evitar que los procedimientos mercantiles se prolonguen injustificadamente más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en observancia de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.
Amparo directo en revisión 267/2008. Alejandro de la Garza Contreras. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

De lo anterior, se entiende que el demandado se encontraba obligado a proporcionar los datos completos del perito que ofrece entre los que se destacan Cédula profesional o en su caso los documentos que justifiquen la capacidad científica, lo que dejo de realizar en su contestación (no se agregó la Cédula profesional del perito).

Conviene recordar además, que los juicios ejecutivos mercantiles, se integran únicamente con el escrito de demanda y contestación, lo que se conoce como Litis cerrada, por lo cual es la única oportunidad que le confiere la ley para aportar sus pruebas. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

Registro digital: 176248
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 161/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432
Tipo: Jurisprudencia

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al

actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 253/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 27 de septiembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

En atención a lo establecido en el artículo 1401, del Código de Comercio en vigor y a fin de demostrar la existencia del adeudo, así como de sus accesorios, derivados del incumplimiento de pago en el que incurre el demandado, ofrezco como de mi intención las siguientes pruebas, consistentes en: Licenciada en Criminología Aracely Guadalupe Avalos Alvizo, con cédula profesional 4475089 y con domicilio en Calle Melitón Rodríguez número 1325 entre Gardenia y Magnolia, fraccionamiento Sierra Ventana, código postal 87030.

Profesional que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo conferido.

Por lo que desde este momento se ofrece como prueba de mi intención la prueba Grafoscopía y Documentoscopía, la cual tiene como intención acreditar que el documento ejecutivo denominado pagaré no fue alterado, y que la que la firma estampada en los Títulos de créditos, fue realizada de puño y letra por la firmante.

Me permito además ofrecer **CONFESIONAL**, las cuales se formularan al momento de la diligencia y que de manera personal y no por conducto de apoderado deberá absolver la **C. **********.**

Apoyo legal artículos 1211, 1214, 1215 del Código de Comercio en vigor. La presente prueba la relaciono con todos y con cada uno de los

hechos expuesto en el escrito de demanda y con la que pretendo acreditar la presente acción.....”

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer término:

Documentales Privadas.- Que se hace consistir en los **(7)** títulos de crédito base de la presente acción, suscritos en fechas 31 de enero del 2018, 21 de junio del 2018, 8 de febrero 2019, 20 de marzo del 2019, 16 de mayo del 2019, 19 de agosto del 2019 y 4 de octubre del 2019, por las cantidades de $1,000.00, $1,000.00, $500.00, $1,000.00, $2,000.00, $2,000.00 y $500.00 respectivamente y con fecha de de vencimiento todos el día 15 de diciembre del 2020 y suscritos por la hoy demandada, mismos que al tenor del dispositivo **1296** del Código de Comercio, se les valora como si hubiera sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, los cuales a pesar de que la demandada niega haberlos firmado no desahogo prueba alguna que así lo acreditase y por lo que en tal virtud se demuestra eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo **5°** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Confesional.- A cargo de **********, probanza misma que se fue **declarada desierta,** en virtud de que la parte actora no exhibió el pliego de posiciones para desahogar y ni tampoco compareció para articulación verbal de la posiciones.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de

demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1305** del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De la parte **Demandada** se admitieron las siguientes pruebas:

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que llegue a actuar dentro del presente juicio en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita. Prueba que relaciona con todo lo expuesto en la contestación de demanda a los dos puntos de hechos del presente ocurso de de contestación de demanda y la procedencia de mis excepciones y defensas conforma a derecho**.** Motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1294** del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todo lo que la ley o su señoría deduzcan de un hecho conocido sobre otro desconocido y en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita demandada. Prueba que relaciona con todo lo expuesto en la contestación a los hechos de la presente contestación de demanda y la procedencia de mis excepciones y defensas conforma a derecho. Motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo **1277, 1278, 1279 y 1280** del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Confesional.- A cargo de **********, misma que se fue declarada desierta en virtud de que la parte demandada no exhibió el pliego de posiciones para desahogar y ni tampoco compareció para articulación verbal de la posiciones.

Asimismo y por cuanto hace a la prueba Pericial en Grafoscopía y Documentoscopía ofrecida por las partes, se declara la deserción de la misma en virtud de la incomparecencia de los peritos aceptar y protestar el cargo conferido en autos.

Ahora lo procedente es entrar al estudio de las **Excepciones** planteadas por la demandada para lo cual diremos que en la contestación de demanda, la parte demandada invoco:

Por cuanto hace a la Excepción de **ALTERACION DEL TEXTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN,** la cual basa en el hecho que manifiesta la demandada, que no estampo de su puño y letra la firma que aparece en los mismos, por no coincidir los rasgos físicos de la firma original que ella utiliza en su actos que comparece, por llevar el nombre completo en letra pegada es decir **“**********”,** y la rubrica que aparece en el documento base de la acción aparece abreviado el último apellido, es decir aparece

como **“**************”; Por** lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la demandada en la presente excepción, se determina **no acredito con medio alguno que las firmas impuestas en los documentos base de la acción no las haya realizado la hoy demandada**, lo anterior en razón de que no aporto prueba alguna que acreditase tales argumentos, aunado a ello a que la firma que obra en cada uno de los documentos base de la acción, es coincidente con los trazos estampados por la demandada tanto en la Cédula de Emplazamiento como en su escrito de contestación de demanda, ademas de que la presente demanda se basa en el reclamo del pago de una deuda derivada de la suscripción de siete documentos mercantiles al que hace referencia y que se le reclaman en la presente juicio, sin que los mismos hayan sido desvirtuados por la hoy demandada. Por lo que en razón a lo anterior se **Declara Improcedente dicha Excepción.**

Ahora bien por cuanto hace a la Excepción de **LA DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO.-** Que se hace consistir precisamente en que el hoy actor carece de derecho para demandar las prestaciones que reclama a la suscrita, lo anterior en virtud de que dicha acción se encuentra prescrita, así como los documentos fueron alterados en su texto, Por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la demandada en la presente excepción, se determina que no le asiste la razón a la demandada en su dicho, ya que para cuantificar las fechas para el ejercicio de la acción es de tres años como los dispone la fracción I del artículo **165** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el vencimiento de los documentos base de la acción se estableció el día 15 de diciembre del 2020, y la fecha de presentación de la demanda fue el día 3 de febrero del 2023, por lo que a dicha fecha solo habían transcurrido **dos años un mes y dieciocho días,** encontrándose vigente el documento base de la acción al momento de su presentación, y por cuanto hace a la alteración del texto del

documentos la misma no se encuentra acreditada en virtud de que la parte demandada no desahogo prueba alguna que así los acreditara, por tal motivo por el cual se **declara improcedente** la presente excepción de prescripción, por los motivos, argumentos y fundamentos legales vertidos con anterioridad.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaría, esto consiste en la existencia de los títulos de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaría diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del **Licenciado **********,** se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración de ********** de los documentos base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26, 29, 33 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en los Títulos de crédito base de la acción, pues en ellos se le reclama a la parte demandada ********** , el pago de **siete** Títulos de Crédito en su carácter de suscriptora. Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que deben reunir los **PAGARÉ,** para ser considerados Títulos de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original de **siete** documentos mercantiles que contienen inserto en su texto la mención de ser **pagaré**, que se suscribieron en **Ciudad Victoria, Tamaulipas,** el fechas **31 de enero del 2018, 21 de junio del 2018, 8 de febrero 2019, 20 de marzo del 2019, 16 de mayo del 2019, 19 de agosto del 2019 y 4 de octubre del 2019,** además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente la suscriptora se obliga a pagar a favor de **********, en **Ciudad Victoria, Tamaulipas,** mensualmente según lo estipulado en el documento base de la

acción, hasta el pago total del crédito, con un interés moratorio a razón de 3% mensual, a lo anterior la parte demandada ********** , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Licenciado **********, quien comparece en su carácter de **endosatario en procuración** de **********, reclamando el pago de la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que los documentos fueron suscritos con firma autógrafa de la parte demandada **********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por los deudores el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de **siete** títulos de crédito, la exigibilidad de los documentos, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez

acreditada la acción, y al no existir pruebas ni excepciones planteadas por la parte demandada **********, se declara **procedente** el juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por el Licenciado **********, con el carácter que ostenta, condenándole a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con los documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada **********, efectivamente suscribió a favor de la actora, los siete documentos exhibidos como base de la acción, que suman la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)**, reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos **1247, 1250 y 1296** del Código de Comercio**;** por lo que debemos concluir que los pagares exhibidos por el actor constituyen documentales eficaces para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de **siete** títulos a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivos, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ********** , a pagar al actor Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.),** solo por concepto de suerte principal.

Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera determinar que el interés del 3% mensual pactado entre la partes en el documento base de la acción, se encuentra dentro de los parámetros

permitidos por la Ley y en consecuencia ésta autoridad no considera pertinente la aplicación del Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, no se actualiza la figura de la “usura”.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada ********** , al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento de los documentos base de la acción más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada **********, al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada ********** **,** el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que

cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en **procuración** de **********, en contra de ********** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ********** , a pagar al actor, la cantidad de **$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (cuatro por ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ********** , al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada ********** , el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el Licenciado José Benito Juárez Cruz, Juez del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, y quien actúa legalmente con el Licenciado José Margarito Camacho Rosales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. José Benito Juárez Cruz. Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

L´JBJC.

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (20) dictada el (MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.